



Resolución de Gerencia Municipal N° 0229-2020-MPY

Yungay, 01 de setiembre del 2020

VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: " Implementación de un Canal de Televisión, Ocasionó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, Informe N° 07-2020-MPY/ST-PAD, de fecha 05 de marzo del 2020, remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento;

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, asimismo, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, la Prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, considerando además que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC ha declarado la Inconstitucionalidad del artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, desapareciendo la norma que contenía un listado enunciativo de conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, que impide la continuación del procedimiento disciplinario a cargo de la contraloría General de la República;

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Que, del análisis del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, se advierte lo siguiente:



RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS						
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO DE GESTION		VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL
				DESDE	HASTA	
1	Norvel Juan Alegre Alegre	33348225	Gerente Municipal	02/01/2015	31/12/2017	Designado
2	Martín Santiago Pais Lector	32403400	Gerente de Planificación y Presupuesto	02/01/2015	31/12/2016	Designado
			Presidente del Comité Especial Permanente	17/09/2015	31/12/2015	
3	Fidel Máximo Huerta Figueroa	40870178	Gerente de Administración y Finanzas	02/01/2015	05/01/2016	Designado
4	Godofredo Wenceslao Barroso Moreno	33344277	Gerente de Asesoría Jurídica	02/01/2015	Actualidad	Designado
5	Juan Lamberto Guzmán Aguila	33340716	Jefe de la Unidad de Imagen Institucional	02/01/2015	31/12/2016	Designado
6	David Noé Lopez Olivera	43409811	Especialista en Racionalización de la Unidad de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto	16/01/2015	03/01/2017	Designado
7	Consuelo Mirella Romero Terrazas	33336667	Jefa de la Unidad de Logística y Adquisiciones	09/09/2015	18/11/2016	Designado
			Miembro del Comité Especial Peranete	17/09/2015	31/12/2015	
8	Fredy Alejandro Blanco Roca	33345171	Miembro Suplente (3) del Comité Especial Permanente	17/09/2015	31/12/2015	Designado

2. ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, de fecha 21 de diciembre del 2018; en cuyo literal V. Recomendaciones señala: "1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios señalados en el presente informe. 2. Comunicar al titular de la entidad, que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios comprendidos en la observación, revelados en el informe..."

Que, a través del Oficio N° 0056-2019-MPY/OCI, recepcionado con fecha 01 de marzo del 2019, la C.P.C. Yaneth Montes Espinoza (Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay), se dirige al Señor Fernando Casio Consolación (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay) en su calidad de Titular de la entidad, señalando: "... Al respecto, como resultado de la citada auditoria, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 denominado: "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

70,870.00", a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio; por lo que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, **su Representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios involucrados lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento.**”;

Que, mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSL3, de fecha 22 de julio del 2019, el Jefe del Órgano Instructor Sede Central 3, resuelve: **“DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la **Observación Única del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346**, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los siguientes administrados: **1. Norvel Juan Alegre Alegre, identificado con DNI N°33348225, 2. Martín Santiago Pais Lector, identificado con DNI N°32403400, 3. Fidel Máximo Huerta Figueroa, identificado con DNI N°40870178, 4. Godofredo Wenceslao Barroso Moreno, identificado con DNI N°33344277, 5. Juan Lamberto Guzmán Aguila, identificado con DNI N°33340716, 6. David Noé Lopez Olivera, identificado con DNI N°43409811, 7. Consuelo Mirella Romero Terrazas, identificado con DNI N°33336667, 8. Fredy Alejandro Blanco Roca, identificado con DNI N°33345171...**”

Que, asimismo, a través del Oficio N° 00286-2019-MPY/OCI, recepcionado con fecha el 19 de agosto del 2019, la C.P.C. Rosa Tamariz Obregón (Jefa (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay), se dirige al Señor Fernando Casio Consolación (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay) en su calidad de Titular de la entidad, comunica que: **“... mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018, publicada el 26 de abril del 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. En ese sentido, conforme al documento de la referencia c), se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada... cabe señalar que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informe de auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas e el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable...”;**

Que, mediante el Memorándum N° 237-2019-MPY/02.20, de fecha 27 de septiembre del 2019, la Gerencia Municipal, remitió el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: “Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00” – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, y sus antecedentes al Abog. Teodomiro Antequera Ayala Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios — Secretaría Técnica de PAD, para el inicio del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas que hubiere a lugar;





Que, a través del Informe N° 07-2020-MPY/ST-PAD, de fecha 05 de marzo del 2020, Abog. Teodomiro Antequera Ayala Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios — Secretaría Técnica de PAD, emitió el Informe de Precalificación relacionado a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346, señalando que: *"... de los hechos expuestos en la denuncia, corresponde analizar si en el presente caso ha operado la prescripción para el inicio del PAD, pues como se advierte en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 denominado "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00", Pues tal como se advierte en el Oficio N° 0056-2019-MPY/OCI de fecha 01 de marzo del 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay, remite el mencionado Informe de Control, y, conforme al numeral 10.1) ítem 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra señala: "... Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad...**", en ese contexto se advierte del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346, que la falta y/o comisión del hecho se produjo con fecha **18 de diciembre del 2015** mediante "Acta de Apertura de Sobre, Evaluación, Calificación Técnica de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro", entendiéndose que el computo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendarios de haberse cometido la falta, en ese sentido el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la entidad con el Oficio N° 0056-2019-MPY/OCI de fecha 01 de marzo del 2019, **fecha en la cual ya habría transcurrido los tres años calendarios de haberse cometido la falta...**";*

Que, asimismo, el Informe N° 07-2020-MPY/ST-PAD, se recomienda declarar Prescrita de Oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que durante el desarrollo de sus funciones no actuaron en salvaguarda de los intereses de la entidad, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 70,870.00, puesto que se favoreció en la ACM N° 12-2015-MPY /CEP sin que haya cumplido con presentar los requisitos obligatorios y al no aplicar la penalidad por mora por S/. 3,510.00, y a través de contrataciones directas de servicios, al implementar un canal de televisión por cable otorgado por DKR Visión S.R.L., por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el artículo 94° de la Ley N° 30057— Ley del Servicio Civil, artículo 97° numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

3. ANALISIS:

3.1. Aplicación de la Ley del Servicio Civil y la Prescripción del Procedimiento administrativo Sancionador

Que, el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento."*, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057); las mismas que se **encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:





"(...)Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...)"

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, asimismo, en el numeral 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, señala que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, del mismo modo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción se computa desde los tres (03) años desde la comisión de la falta presuntamente vulnerada y un (01) año si la Unidad de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento del hecho infractor durante este primer supuesto, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Ahora bien, conforme se ha desarrollado en el presente Informe, la Contraloría General de la República a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimientos administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil;

Por otro lado, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los procedimientos administrativos sancionadores ya iniciados por parte de sus Órganos Instructores; frente a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC del 30 de octubre de 2019, ha señalado lo siguientes:





"Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos. En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Que, en tal sentido, los plazos de prescripción aplicables al presente caso son los señalados en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, toda vez que mediante el Oficio N° 0286-2019-MPY/OCI, notificado el 19 de agosto del 2019, el órgano de Control Institucional remitió por segunda ocasión el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 al Titular de la entidad;

3.2. Aplicación del plazo de prescripción

Que, según se desprende del numeral IV del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346, *Funcionarios adquirieron bienes y servicios por el monto de S/ 67,360.00 para implementar canal de televisión por cable otorgado por DKR Visión S.R.L, dirigido al público objetivo a los usuarios de dicha empresa, con recursos de plan de incentivo, cuando estos deben ser utilizados de manera exclusiva en promover el crecimiento y desarrollo sostenible de la economía local así como el cumplimiento de fines y objetivos previstos en dicho plan, sin que exista la necesidad de implementar ni realizar servicio de televisión, puesto que dicha actividad no se encuentra programada en un instrumento administrativo de la entidad, tampoco es competencia ni función de las municipalidades prestar servicio de televisión; a quien además se le favoreció en la AMC N° 12-2015-MPY/CEP sin que haya cumplido con presentar los requisitos obligatorios y al no aplicar la penalidad por mora por S/ 3,510.00, y a través de contrataciones directas de servicios;*

Que, los hechos que habrían configurado la comisión de presunta falta administrativa de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, ocurrieron durante el periodo del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, según se desprende del numeral 3 del Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346, Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por tanto, corresponde a la entidad computar el periodo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; es así que, a la fecha en que se habría suscitado el hecho infractor y el plazo de prescripción ha sido evaluado de la siguiente manera:

1 NORVEL JUAN ALEGRE ALEGRE

Quien, en su condición de Gerente Municipal, quien dispuso a la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante proveído realizar el trámite del plan para la implementación del canal de televisión por cable otorgado por DKR Visión S.R.L. y aprobó dicho plan mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2015-MPY, destinándose recursos del plan de incentivo, en el cual se hacía mención a la citada empresa.





2 MARTIN SANTIAGO PAIS LECTOR

Quien en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, quien dispuso Planeamiento y Racionalización y Presupuesto, mediante proveído se otorgue certificación presupuestaria al plan de implementación del canal de televisión asignado por DKR Visión S.R.L., solicitó opinión legal para su aprobación, y visó la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2015-MPY, validando la aprobación de dicho plan.



3 FIDEL MAXIMO HUERTA FIGUEROA

Quien en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, validó mediante visto la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2015-MPY, para la aprobación del plan de implementación del canal de televisión por cable otorgado por DKR Visión S.R.L., destinándose recursos del plan de incentivos, en el cual además se hacía mención a dicha empresa, quien posteriormente provee casi la totalidad de los bienes y servicios requeridos.



4 GODOFREDO WENCESLAO BARROSO MORENO

Quien en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, opinó aprobar el plan de implementación del canal de televisión otorgado por DKR Televisión S.R.L., destinándose recursos del plan de incentivos, por el monto de S/ 76,220.00 y visó la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2015-MPY, validando su aprobación.



5 JUAN LAMBERTO GUZMAN AGUILA

Quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Imagen Institucional, solicitó implementar el canal de televisión otorgado por DKR Visión S.R.L., haciendo mención a la citada empresa, asimismo, requirió mediante diversos formatos la adquisición de bienes y servicios, a fin de implementarlo, sin que exista la necesidad, tampoco sea competencia ni función de las municipalidades.

Otorgó la conformidad a través del "Acta de Recepción y Conformidad de Bienes N° C-00000001-2016-MPY" de fecha 09 de marzo del 2016, sin observar que la empresa DKR Visión S.R.L. habría entregado los bienes fuera del plazo pactado en el contrato.



6 DAVID NOE LOPEZ OLIVERA

Quien, en su condición de Especialista en Racionalización de la Unidad de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto, en el periodo del 16 de enero del 2015, otorgó certificado presupuestario con cargo a recursos del plan de incentivos, para aprobar el plan de implementación del canal de televisión asignado por DKR Visión S.R.L..





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Todo ello sin que exista la necesidad de implementar un canal de televisión, tampoco sea competencia ni función de las municipalidades, beneficiando así a DKR Visión S.R.L.



7 CONSUELO MIRELLA ROMERO TERRAZAS

Quien, en su condición de Jefa de la Unidad de Logística y Adquisiciones, durante el periodo del 09 de setiembre del 2015, determinó el valor referencial para la AMC N° 012-2015-MPY/CEP, destinándose recursos de plan de incentivo, solicitó la aprobación del expediente de contratación y visó el Contrato de Bienes-2015-MPY, para suscribir con DKR Visión S.R.L.



8 FREDY ALEJANDRO BLANCO ROCA

Quien, en su condición de Miembro suplente del comité especial permanente, quien admitió la propuesta y otorgó la buena pro el 18 de diciembre del 2015 a la empresa DKR Visión S.R.L, mediante el "Acta de Apertura de Sobres, Evaluación, Calificación Técnica de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro", a pesar que no habría cumplido el requisito de presentación obligatoria – requerimientos técnicos mínimos.



Que, se puede verificar que ha operado la prescripción de la facultad disciplinaria respecto de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, los cuales se ha identificado su presunta responsabilidad administrativa en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346; siendo que de acuerdo al artículo IV literal i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, sobre Titular de la entidad establece: ***"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"***; concordante con Informe Técnico N°173-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de marzo del año 2017, que en sus Conclusiones dice: ***"3.1. Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal, Correspondiendo en el presente caso a la Gerencia Municipal declarar la prescripción, emitiendo el acto resolutorio y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346;***

Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97, establece que: "La prescripción será





declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y las facultades conferidas en el Artículo IV numeral i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y de acuerdo a los literales a), b), c) y d) del Artículo 85º del Reglamento Interno de Servidores de la Municipalidad Provincial de Yungay;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, por superar el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el Proceso Administrativo Disciplinario contenido en el Informe de Auditoría N° 007-2018-2-0346 – Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Yungay denominada: "Implementación de un Canal de Televisión, Ocasiónó Perjuicio Económico a la Entidad por S/. 70,870.00" – Periodo Comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica del PAD, y demás áreas para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
YUNGAY
Gerald F. Chala Matos
Gerente Municipal (e)

